

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO  
DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Asunto: **Sanción moratoria**  
Radicado: 91001-33-33-001-**2020-00130-00**  
Demandante: **GLORIA PATRICIA RAMÍREZ NEIRA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Como la demanda y su corrección<sup>1</sup>, solamente se dirigió y admitió<sup>2</sup> en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la sentencia a proferir en este asunto podría afectar al Departamento del Amazonas - Secretaría de Educación Departamental, conforme al artículo 207<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011 se hace necesario vincularla al proceso<sup>4</sup> pues fue quien reconoció las cesantías origen de la sanción moratoria reclamada<sup>5</sup>. Además, se le correrá traslado de la demanda por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 de esa ley.

Notifíquesele esta determinación personalmente, previniéndola para que allegue con su contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, durante el aludido término deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, incluyendo el trámite de notificación de la repuesta (si la hubo)

---

<sup>1</sup> Archivos 1 y 9.

<sup>2</sup> Archivo 17.

<sup>3</sup> «ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>4</sup> Esta se pronunció sobre la demanda sin ser aún parte de este proceso (archivos 21, 22 a 26).

<sup>5</sup> Archivo 9, págs. 21 a 23.

a la solicitud de sanción moratoria, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto<sup>6</sup>.

En consecuencia, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: VINCULAR** al proceso al **Departamento del Amazonas - Secretaría de Educación Departamental**.

**Notifíquesele** personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Envíesele copia de la demanda, su corrección, auto admisorio y de esta determinación.

A las demás partes e intervinientes se les notificará por estado.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad vinculada por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con su artículo 199, previniéndola para que allegue con su contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 de la misma ley.

Así mismo, durante el aludido término **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, incluyendo el trámite de notificación de la repuesta (si la hubo) a la solicitud de sanción moratoria, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1º y 3º, parág. 1º, art. 175 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

GERZ

---

<sup>6</sup> Inc. 1º y 3º, parág. 1º, art. 175 Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91001-33-33-001-2021-00110-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DORA MOZOMBITE SANDY</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del trámite procesal, que se adelante en el presente expediente.

**I. CONSIDERACIONES**

Evidencia el Despacho que a través de proveído del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, se admitió la demanda, decisión que se comunicó en estado 28 de 2022<sup>2</sup>, y se adelantó por parte de la Secretaría del Juzgado, notificación personal<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Visible archivo «06AutoAdmiteDemanda» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Visible archivo «07EstadoN20de2022» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Visible archivo «09NotificaciónDemandaArt612» del expediente electrónico.

No obstante, no obra en el plenario, notificación referente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, imposibilitando adelantar alguna actuación por parte del Despacho hasta que se obedezca la totalidad de la providencia referida.

En esa medida, se dejará sin efectos la providencia del diez (10) de marzo del presente año<sup>4</sup>.

Por lo expuesto,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la providencia del diez (10) de marzo del presente año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dar cumplimiento en providencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Visible archivo «10AutoNiegaExcepcionesyCorre» del expediente electrónico.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2021-00111-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JESUS ORLANDO CASTILLO CARNEIRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante mensaje de datos y dentro del término previsto para tal fin la entidad demandada, contestó la demanda<sup>1</sup> y propuso excepciones previas sobre las cuales se le corrió traslado a la parte demandante a través de correo electrónico. La secretaria del juzgado la fijó en la lista el 5 de octubre de 2022<sup>2</sup> frente a lo cual la apoderada de la parte demandante se pronunció.<sup>3</sup>

Se niegan las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda en tanto el FOMAG es el responsable del pago de las prestaciones de los docentes, y en este asunto la Secretaria de educación Departamental fue demandada.

Las demás excepciones son argumentos de defensa que serán atendidos al momento de proferir la decisión de fondo, lo que incluye la de Prescripción, que solo se abordará en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, habiendo resuelto las excepciones previas en el presente asunto, el despacho considera que, en el caso bajo consideración, se colma los requisitos previstos en el artículo 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo para dictar sentencia anticipada por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General

<sup>1</sup> Archivo 15 expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 20 expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 22 Expediente electrónico

del Proceso, por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

En este orden de ideas, con base en la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. El **7 de julio de 2020** se solicitó ante la Secretaría de Educación Departamental el reconocimiento y pago de las cesantías.
2. Esa prestación fue reconocida en la Resolución **112 de 14 de agosto de 2020** y pagada el **4 de diciembre de 2020**.
3. El **3 de febrero de 2021** se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Desde la fecha de radicación de la petición han transcurrido más de 3 meses, configurándose el silencio administrativo negativo.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 3 de febrero de 2021, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 3 de mayo de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías e intereses de las mismas.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS**, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

**TERCERO: TENER** como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

**CUARTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

---

<sup>4</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

**QUINTA:** RECONOCER personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cedula de ciudadanía. N° 1.018.443.763 y T.P. N° 260.125 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO  
DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Asunto: **Sanción moratoria**  
Radicado: 91001-33-33-001-**2021-00162-00**  
Demandante: **CESAR MATIANZA VIANA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA-**

Como la demanda solamente se dirigió y admitió en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la sentencia a proferir en este asunto podría afectar al Departamento del Amazonas - Secretaría de Educación Departamental, conforme al artículo 207<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 se hace necesario vincularla al proceso pues fue quien reconoció las cesantías origen de la sanción moratoria reclamada. Además, se le correrá traslado de la demanda por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 de esa ley.

Notifíquesele esta determinación personalmente, previniéndola para que allegue con su contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, durante el aludido término deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, incluyendo el trámite de notificación de la repuesta (si la hubo) a la solicitud de sanción moratoria, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto<sup>2</sup>. Surtido lo anterior el despacho resolverá las excepciones propuestas.

En consecuencia, se

---

<sup>1</sup> «ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>2</sup> Inc. 1º y 3º, parág. 1º, art. 175 Ley 1437 de 2011.

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** al proceso al **Departamento del Amazonas - Secretaría de Educación Departamental**.

**Notifíquesele** personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Envíesele copia de la demanda, su corrección, auto admisorio y de esta determinación.

A las demás partes e intervinientes se les notificará por estado.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad vinculada por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con su artículo 199, previniéndola para que allegue con su contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 de la misma ley.

Así mismo, durante el aludido término **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, incluyendo el trámite de notificación de la repuesta (si la hubo) a la solicitud de sanción moratoria, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1º y 3º, parág. 1º, art. 175 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

GERZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO  
DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Asunto: **Sanción moratoria**  
Radicado: 91001-33-33-001-**2022-00005-00**  
Demandante: **ALEXANDER LOZANO CABRERA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA**

Como la demanda y su corrección, solamente se dirigió y admitió en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la sentencia a proferir en este asunto podría afectar al Departamento del Amazonas - Secretaría de Educación Departamental, conforme al artículo 207<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 se hace necesario vincularla al proceso pues fue quien reconoció las cesantías origen de la sanción moratoria reclamada. Además, se le correrá traslado de la demanda por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 de esa ley.

Notifíquesele esta determinación personalmente, previniéndola para que allegue con su contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, durante el aludido término deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, incluyendo el trámite de notificación de la repuesta (si la hubo) a la solicitud de sanción moratoria, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto<sup>2</sup>. Una vez surtido lo anterior se resolverán las excepciones propuestas por las partes.

En consecuencia, se

---

<sup>1</sup> «ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>2</sup> Inc. 1º y 3º, parág. 1º, art. 175 Ley 1437 de 2011.

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** al proceso al **Departamento del Amazonas - Secretaría de Educación Departamental**.

**Notifíquesele** personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Envíesele copia de la demanda, su corrección, auto admisorio y de esta determinación.

A las demás partes e intervinientes se les notificará por estado.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad vinculada por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con su artículo 199, previniéndola para que allegue con su contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 de la misma ley.

Así mismo, durante el aludido término **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, incluyendo el trámite de notificación de la repuesta (si la hubo) a la solicitud de sanción moratoria, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1º y 3º, parág. 1º, art. 175 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

GERZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2023-00008-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DANIEL CELY TELLES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en el cual se pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **5 de enero de 2023** frente a la petición presentada el **5 de octubre de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento del subsidio de familia y como consecuencia se reconozca el mismo desde el 2 de enero de 2014 hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia.

**I. CONSIDERACIONES**

**2.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

**2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.



### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Al discutirse en el presente caso derechos laborales, como lo es el de subsidio familiar a que tiene derecho todo trabajador, no es exigible haber adelantado la conciliación extrajudicial sobre este derecho cierto, como requisito previo para demandar ante esta jurisdicción en este caso.

### 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

### 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 1 Y 2<sup>1</sup>** fue conferido en debida forma al abogado DUBERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4<sup>o</sup>, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2021, haciendo entrega de copia del auto admisorio de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** o en su defecto a las personas en quien se deleguen la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.

---

<sup>1</sup> 03ANEXOS-Demanda”

c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con su artículo 199 ibídem, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería al abogado DUBERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO C.C. N° 9.770.270 y T.P. N°218.976 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2023-00048-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SONIA DE JESUS ARROYAVE ALVAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en el cual se pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **4 de octubre de 2019** frente a la petición presentada el **4 de julio de 2019**, mediante la cual se niega el reconocimiento a la prima de junio establecida en la Ley 91 de 1989, desde el 1 de enero de 1981 hasta que alcanzó el status pensional.

**I. CONSIDERACIONES**

**2.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

**2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Al discutirse en el presente caso derechos laborales, como lo es la prima establecida en la Ley 91 de 1989 a que tiene derecho todo trabajador, no es exigible haber adelantado la conciliación extrajudicial sobre este derecho cierto, como requisito previo para demandar ante esta jurisdicción en este caso.

### 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

### 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 15 al 18<sup>1</sup>** fue conferido en debida forma al abogado INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2021, haciendo entrega de copia del auto admisorio de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG, FIDUPREVISORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** o en su defecto a las personas en quien se deleguen la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.

---

<sup>1</sup> 02Demanda”

c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con su artículo 199 ibídem, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería al abogado INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2023-00050-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE FOSTER RAMOS CUELLAR</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en el cual se pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **29 de octubre de 2019** frente a la petición presentada el **29 de julio de 2019**, mediante la cual se niega el reconocimiento a la prima de junio establecida en la Ley 91 de 1989, desde el 1 de enero de 1981 hasta que alcanzó el status pensional.

**I. CONSIDERACIONES**

**2.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

**2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Al discutirse en el presente caso derechos laborales, como lo es la prima establecida en la Ley 91 de 1989 a que tiene derecho todo trabajador, no es exigible haber adelantado la conciliación extrajudicial sobre este derecho cierto, como requisito previo para demandar ante esta jurisdicción en este caso.

### 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

### 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 15 al 17**<sup>1</sup> fue conferido en debida forma al abogado INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2021, haciendo entrega de copia del auto admisorio de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** o en su defecto a las personas en quien se deleguen la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.

---

<sup>1</sup> 02Demanda”

c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con su artículo 199 ibídem, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería al abogado INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2023-00120-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSMAN DE JESUS CERITYSTOFE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación de la demanda, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de este medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **15 de febrero de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

Se declaró la nulidad del acto ficto configurado el día **15 de enero del 2022**, frente a la petición presentada el día **14 de octubre de 2021**, radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, y como consecuencia se reconozca y pague SANCION POR MORA equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. COMPETENCIA**

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

## 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

## 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en archivo «21AnexosubsanaciónDemanda-ConciliaciónExtrajudicial» del expediente electrónico.

## 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible en archivo "04Poder" del expediente electrónico fue conferido en debida forma al abogado JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los

siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO:** **RECONOCER** personería al abogado JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ C.C. N° 74.244.563 y T.P. N° 223.050 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2023-00162-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CESAR EDUARDO BARBOSA MENDOZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **6 de marzo de 2023**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **6 de diciembre de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

**II. CONSIDERACIONES**

## 2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

## 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

## 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en las páginas **67 a 69**<sup>1</sup> del archivo 02.demandaanexos del expediente electrónico.

## 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 51 a 52**<sup>2</sup> fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## III. RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Archivo "02EscritoDemanda-Anexos" expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "02EscritoDemanda-Anexos" expediente electrónico.

**PRIMERO: ADMITIR** este medio de control contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N°393.376 para que

represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

VP-CS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2023-00163-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NANCY FLOREZ BARATTO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **6 de marzo de 2023**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **6 de diciembre de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

**II. CONSIDERACIONES**



## 2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

## 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

## 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en las páginas **67 a 69**<sup>1</sup>.

## 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 51 a 52**<sup>2</sup> fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## III. RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Archivo "02Demanda-Anexos" expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "02Demanda-Anexos" expediente electrónico.

**PRIMERO: ADMITIR** este medio de control contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N°393.376 para que

represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

VP-CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2023-00170-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA MILENA LEMOS CORDOBA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **4 de junio de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA...*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo..."*

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. COMPETENCIA**

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

**2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

### **2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en las páginas **25 a 26**<sup>1</sup>.

### **2.4. CADUCIDAD**

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

### **2.5. PODER CONFERIDO**

El poder visible a **paginas 16 a 17**<sup>2</sup> fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4°, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** este medio de control contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION**

<sup>1</sup> Archivo "02Demanda-Anexos" expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "02Demanda-Anexos" expediente electrónico.

**DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N°393.376 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

VP-CS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2023-00172-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARITZA NAFORO BAUTISTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **16 de julio de 2021**, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DE AMAZONAS y I NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que niega el reconocimiento de la SANCION MORATORIA a mi mandante...*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora por parte del Departamento de Amazonas establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo..."*

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. COMPETENCIA**

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

**2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

### **2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en las páginas **28 a 29**<sup>1</sup>.

### **2.4. CADUCIDAD**

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

### **2.5. PODER CONFERIDO**

El poder visible a páginas **18 a 19**<sup>2</sup> fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4°, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** este medio de control contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION**

<sup>1</sup> Archivo "02Demanda-Anexos" expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "02Demanda-Anexos" expediente electrónico.



**DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N°393.376 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

VP-CS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2023-00173-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALCILANY TEIXEIRA LIMA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **19 de julio de 2021**, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DE AMAZONAS y I NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que niega el reconocimiento de la SANCION MORATORIA a mi mandante...*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora por parte del Departamento de Amazonas establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo..."*

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. COMPETENCIA**

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

**2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

### **2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en las páginas **28 a 29**<sup>1</sup>.

### **2.4. CADUCIDAD**

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

### **2.5. PODER CONFERIDO**

El poder visible a páginas **18 a 19**<sup>2</sup> fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4°, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** este medio de control contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION**

<sup>1</sup> Archivo "02Demanda-Anexos" expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "02Demanda-Anexos" expediente electrónico.

**DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N°393.376 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

VP-CS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2023-00174-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PEDRO CURICO MANUYAMA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **14 de julio de 2021**, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DE AMAZONAS y I NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que niega el reconocimiento de la SANCION MORATORIA a mi mandante...*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora por parte del Departamento de Amazonas establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo..."*

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. COMPETENCIA**

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

**2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

### **2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en las páginas **29 a 30**<sup>1</sup>.

### **2.4. CADUCIDAD**

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

### **2.5. PODER CONFERIDO**

El poder visible a páginas **18 a 19**<sup>2</sup> fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4°, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** este medio de control contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION**

<sup>1</sup> Archivo "02Demanda-Anexos" expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "02Demanda-Anexos" expediente electrónico.

**DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N°393.376 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

VP-CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Radicado: 91001-33-33-001-2022-00032-00  
Demandante: **FRANCISCO ELIECER BOTIAS GUERRA**  
Demandado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA –**  
Intervenido

Se resuelve sobre la admisión de la demanda.

**1. Naturaleza**

Se pretende el reconocimiento y pago de los daños «causados» al actor por el no pago de los «servicios de suministro de alimentación para pacientes y acompañantes» prestados al hospital demandado entre **el 23 y 30 de septiembre de 2019, octubre del mismo año y enero de 2020, los cuales ascienden a \$67.261.600 y \$9.151.500 para cada año.**

Estos derivan de los contratos de suministro<sup>1</sup> 303<sup>2</sup> y 538<sup>3</sup> suscritos entre las partes el 1 de julio y noviembre de 2019 por \$150.000.000 y \$90.000.000, con una duración de 6 y 2 meses a partir de esas fechas «y/o hasta agotar el techo presupuestal». Además, continuarían vigentes hasta su liquidación dentro de los 4 meses siguientes a su terminación por cualquier causa<sup>4</sup>.

Ahora bien, respecto al 303 el actor afirma que en septiembre de 2019 se agotó el presupuesto contractual pues en ese periodo «hubo epidemia de dengue, lo que

---

<sup>1</sup> «SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS, ACOMPAÑANTES CUANDO LOS PACIENTES SEAN MENORES DE EDAD, ACOMPAÑANTES DE LOS CORREGIMIENTOS EN LA MEDIDA DE QUE DICHO ACOMPAÑANTE DEMUESTRE QUE SU SITUACIÓN SOCIOECONOMICA LE IMPOSIBILITE GARANTIZAR SU ALIMENTACIÓN Y PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO CUANDO SE ENCUENTREN EN INDUCCIÓN EN LA SEDE CENTRAL DE LA ESE EN LETICIA Y PACIENTES HOSPITALIZADOS MENORES INTERNOS Y SUS ACOMPAÑANTES PARA EL HOSPITAL LOCAL DE PUERTO NARIÑO Y LOS CENTROS DE SALUD DE LA PEDRERA, TARAPACA, PUERTO ARICA, LA CHORRERA, SAN RAFAEL, MIRITI Y PUERO SANTANDER» (sic) (se destaca).

<sup>2</sup> Archivo 5, págs. 1 a 4.

<sup>3</sup> Archivo 5, págs. 41 y 42 (el contrato fue aportado de forma incompleta).

<sup>4</sup> Cláusula 4 de ambos contratos.



generó un aumento inesperado de la demanda», razón por la que continuó prestando el servicio, pero la supervisión no presentó la solicitud de adición oportunamente (hechos 2 y 3).

En cuanto al 538 en enero de 2020 «debido a desordenes administrativos, no se suscribió el contrato para la prestación del servicio» de ese mes, pero como «no era posible suspender la prestación del servicio, ya que afectaría gravemente a los pacientes y sus acompañantes», se continuó con la misma (hechos 16 y 17).

Así las cosas, el demandante se reunió con el representante legal del hospital demandado (Señor Jaime Alberto Riascos) y su Profesional Universitario con funciones de Subdirector Administrativo y Financiero (Señor José Gilberto Santo Domingo Domínguez), «quienes le solicitaron que no dejara de prestar el servicio, y que encontrarían la forma» de pagarlo, sin embargo, **los servicios prestados entre el 23 y 30 de septiembre de 2019, octubre de ese año (contrato 303) y enero de 2020 (contrato 538) quedaron «sin respaldo contractual»** (hechos 4 y 5, 18 y 19).

Además, indica que se certificó la prestación del servicio de alimentación como sigue:

N°	Fecha Certificación	Centro de Salud	Periodo certificado	Valor Reclamado
1	oct-19	La Chorrera	oct-19	\$ 67.261.600
2	31 de octubre de 2019	Puerto Santander	ago-19   oct-19	
3	30 de octubre de 2019	Puerto Arica	oct-19	
4	6 de noviembre de 2019	La Pedrera		
5	30 de octubre de 2019	Tarapacá		
6	31 de octubre de 2019	Puerto Nariño		
7	4 de noviembre de 2019	Miriti Paraná		
8	oct-19	San Rafael y el Encanto		
9	ene-20	La Chorrera	ene-20	\$ 9.151.500
10	ene-20	Puerto Nariño		
11	30 de enero de 2020	Tarapacá		
12	31 de enero de 2020	Puerto Santander		
13	31 de enero de 2020	La Pedrera		
14	ene-20	San Rafael y el Encanto		
15	feb-20	Puerto Arica		

En este orden de ideas, el demandante fundamenta sus pretensiones en la teoría del enriquecimiento sin causa por haber suministrado «sin respaldo contractual» unos servicios de alimentación al hospital demandado sin que este se los pagara luego de su reclamación el 15 de mayo<sup>5</sup> y 6 de octubre<sup>6</sup> de 2020 (hechos 27 y 29).

<sup>5</sup> Se reclamaron los servicios prestados en septiembre y octubre de 2019, y enero de 2020.

<sup>6</sup> Se presentó cuenta de cobro por los servicios prestados en enero de 2020.

Además, «*todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción*»<sup>7</sup>.

## **2. Presupuestos**

### **2.1. Competencia**

El Juzgado es competente para conocer esta controversia por el factor cuantía y territorial<sup>8</sup>, pues el valor total de los servicios reclamados (\$76.413.100) no excedió los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los hechos ocurrieron en este departamento y la sede principal del hospital demandado está ubicada en el mismo.

### **2.2. Legitimación y representación**

Las partes están legitimadas en la causa por haber suscrito los contratos de suministro 303 y 538, y de estos derivan los servicios reclamados.

El actor se encuentra debidamente representado por el abogado sustituto Luís Alfredo Guerrero Meléndez, cédula 1.082.891.473, tarjeta profesional 264.743<sup>9</sup>.

El hospital demandado también está legitimado por pasiva según el inciso 1º y numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.3. Requisitos de procedibilidad**

#### **2.3.1. Conciliación<sup>10</sup>**

La respectiva solicitud fue presentada ante la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa de Leticia el 24 de julio de 2020<sup>11</sup>.

De igual forma el jefe de la oficina jurídica del hospital demandado afirma que el 15 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación y se declaró fallida<sup>12</sup>.

#### **2.3.2. Caducidad**

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>8</sup> Arts.155 (núm.6) y 156 (núm. 6) de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> Archivos 3 y 4.

<sup>10</sup> Artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 161 (núm. 1) de la Ley 1437 de 2011.

<sup>11</sup> Archivo 5, págs. 174 y 175.

<sup>12</sup> Archivo 5, pág. 190, hecho 2 respuesta de ese hospital a la acción de tutela promovida por el actor en su contra.

Debe contabilizarse a partir del día siguiente al acaecimiento del daño, entendido este como la producción del empobrecimiento del demandante correlativo al enriquecimiento de la administración, pues «(i) es la regla general que aplica para todas las acciones de reparación directa; (ii) **el empobrecimiento se produce tan pronto el afectado termina de prestar el servicio personal**; y (iii) de otra forma la configuración de la caducidad se dejaría a entera voluntad del demandante»<sup>13</sup> (se destaca).

Además, «37. **Nótese como en lo relativo a esta acción el término de caducidad no está sujeto a la expedición de un acto administrativo o a la producción de un silencio administrativo negativo, (...) por el sencillo hecho de que lo que se demanda es el enriquecimiento sin causa, propiamente dicho, y no la decisión voluntaria y consciente de la entidad pública de no pagar al particular una suma de dinero.**

38. **De otro lado, tratándose de una actio in rem verso por cuenta del no pago de un servicio personal prestado el daño que se demanda es el empobrecimiento que al actor le produjo el correlativo enriquecimiento de la demandada, el cual acaece inmediatamente el afectado termina de prestar a la entidad los servicios personales no remunerados**, puesto que es ahí cuando culmina la realización de una labor que de ordinario conlleva a una prestación, sin que exista esperanza de recibirla, comoquiera que no media un contrato estatal en tal sentido.

**No se está ante una omisión, teniendo en cuenta que el daño no deriva del incumplimiento del deber de la entidad de pagarle al demandante una suma de dinero por sus servicios, sino del hecho mismo de su enriquecimiento sin causa, puesto que, como ya se dijo, en cabeza de ella no existía ninguna obligación en tal sentido, ante la ausencia de un contrato que sirviera como título jurídico para el efecto.**

Finalmente, debe advertirse que la caducidad de la acción es un fenómeno objetivo, cuyo conteo inicia por virtud de la ley. En ese entendido, bajo ninguna circunstancia debe permitirse que una de las partes, fuere el motivo que fuere, pueda fijar de forma unilateral y sin sujeción a circunstancias objetivas el inicio del término de caducidad de la acción, pues si así fuera la misma existencia de la figura procesal carecería de sentido, en la medida en que bastaría con decir que la demandante puede acceder a la jurisdicción en cualquier tiempo»<sup>14</sup> (se destaca).

Precisado el cómputo del término de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa, se revisa sí esta demanda fue oportuna.

---

13 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de febrero de 2018, exp. 42623, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

14 Ibídem.

Así, el actor reclamó el pago de los servicios suministrados entre el 23 y 30 de septiembre, y octubre de 2019<sup>15</sup> el 25 de noviembre de 2019<sup>16</sup>, contándose la caducidad a partir del 26 de noviembre de 2019 teniendo en principio hasta el 26 de noviembre de 2021 para reclamar.

Ahora bien, respecto a los servicios de enero de 2020<sup>17</sup>, en la actuación obran numerosas certificaciones sobre su prestación en ese mes, contándose la caducidad a partir del 1 febrero de 2020 teniendo en principio hasta el 1 de febrero de 2022 para reclamar.

Sin embargo, debe precisarse que el termino de caducidad para la presentación de este medio de control estuvo suspendido desde **el 16 de marzo de 2020<sup>18</sup> y se reanudó a partir del 1º de octubre<sup>19</sup>** en este circuito judicial.

En el mismo sentido, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 también suspendió el termino de caducidad desde la presentación de la respectiva solicitud de conciliación hasta lograr el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de esa solicitud.

Además, se amplió a (5) meses el plazo de los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales (artículo 9 del Decreto 491 de 2020).

Entonces, como la solicitud de conciliación se presentó el 24 de julio de 2020<sup>20</sup>, ese trámite se declaró fallido el 15 de octubre de 2020<sup>21</sup> y, la demanda se presentó el 18 de marzo de 2022<sup>22</sup> (los términos judiciales estuvieron suspendidos en este

---

<sup>15</sup> Por \$67.261.600.

<sup>16</sup> Archivo 5, págs. 7 a 9. Para tal fin allegó soportes de su prestación y cuentas de cobro para los corregimientos, hospital local de Puerto Nariño y ESE Hospital San Rafael de Leticia.

El 5 de noviembre de 2019, la PU Nutrición del hospital demandado certificó la prestación de esos servicios en esas fechas (Archivo 5, pág. 123).

<sup>17</sup> Los cuales ascienden a \$67.261.600 y \$9.151.500 para cada año.

<sup>18</sup> Art. 1, Decreto 564 de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

<sup>19</sup> Art. 1, Acuerdo PCSJA 20-11632 del 30/09/2020, «*por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de administración de justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020*».

<sup>20</sup> Archivo 5, págs. 174 y 175.

<sup>21</sup> Archivo 5, pág. 190, hecho 2 respuesta de ese hospital a la acción de tutela promovida por el actor en su contra.

<sup>22</sup> Archivo 1.

circuito desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de septiembre de ese año) no operó el fenómeno jurídico de la caducidad

### 3. Contenido de la demanda y anexos

Esta alcanza a colmar los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y se envió copia de esta y sus anexos al hospital demandado.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** este medio de control.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y enviar copia de la misma a las siguientes personas:

- a) Al Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA – intervenida** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) Al **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado a quien se enviará copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, es decir, por estado.

**QUINTO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con su artículo 199, previniéndola para que allegue con su contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 de la misma ley.

Así mismo, durante el aludido término **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, siendo en este caso los Contratos de Suministro 303 y 538 de 2019, y 131 de 2020, suscritos entre las partes**, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1º y 3º, parág. 1º, art. 175 Ley 1437 de 2011).

**SEXTO:** RECONOCER al abogado Alfredo Guerrero Meléndez como apoderado del actor en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JVA', written in a cursive style.

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

GERZ